

# Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Se modifica la Ley 8523.

LEY 9266  
SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 11 de Junio de 2020  
Boletín Oficial, 3 de Julio de 2020  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPT0009266

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

**Artículo 1°.-** Modifícase la Ley N° 8523 en la forma que a continuación se detalla:

1.- Sustituir el Art. 2°, por el siguiente:

"Art. 2°.- La Comisión Provincial creada por esta Ley estará integrada de la siguiente manera:

1. Tres (3) Legisladores en representación de la H. Legislatura, dos (2) por la mayoría y uno (1) por la minoría. Por cada titular se designará un (1) suplente.
2. El Ministro Público Fiscal.
3. El Ministro Pupilar y de la Defensa.
4. El Secretario de Estado de Derechos Humanos.
5. Tres (3) personas representativas de la sociedad civil, que acrediten honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas para la vida en democracia. Por cada titular se designará un (1) suplente.

La Comisión Provincial elegirá su Presidente quien tendrá doble voto en caso de empate.

Los integrantes de la Comisión Provincial se desempeñarán con carácter ad honórem.

El Ministro Público Fiscal y el Ministro Pupilar y de la Defensa podrán asistir por sí o a través de los representantes que designen.

La Comisión Provincial dictará su propio reglamento de funcionamiento." 2.- Incorporar como Art. 5° nuevo, el siguiente:

"Art. 5°.- Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser postulantes para integrar la Comisión Provincial en representación de la sociedad civil:

1. Los Legisladores, magistrados, funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo con jerarquía de Director o superior y funcionarios del Poder Judicial con jerarquía de Secretario o superior;
2. El personal dependiente, adscripto o en comisión de servicios en el Ministerio de Gobierno y Justicia, en el Ministerio de Seguridad, en el Departamento General de Policía o en la Secretaría de Estado de Derechos

Humanos;

3. Quienes hayan sido denunciados ante la Secretaría de Estado de Trabajo por maltrato o acoso laboral y se encuentre probada la imputación;
4. Quienes mantengan incumplimientos con los deberes de asistencia familiar;
5. Quienes hayan sido destituidos por juicio político o mediante jurado de enjuiciamiento;
6. Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos con sentencia firme.

El cese de uno de los representantes de la sociedad civil, por incapacidad sobreviniente acreditada fehacientemente, o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por incurrir en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley, deberá ser resuelto por la Comisión Permanente de la Legislatura con competencia en Derechos Humanos." 3.- Incorporar como Artículo 6° nuevo, el siguiente:

"Art. 6°.- Reemplazos. En caso de renuncia o cese de un integrante, la Comisión Provincial deberá solicitar inmediatamente su reemplazo." 4.- Incorporar como Artículo 7° nuevo, el siguiente:

"Art. 7°.- Procedimiento de Selección. Los representantes de la sociedad civil ante la Comisión Provincial serán seleccionados mediante el siguiente procedimiento que estará a cargo de la Comisión Permanente de la H. Legislatura con competencia en Derechos Humanos:

1. La Comisión Permanente convocará a inscripción de los postulantes a integrar la Comisión Provincial en representación de la sociedad civil, mediante publicaciones a efectuarse por un (1) día en el Boletín Oficial, en el diario de mayor circulación de la Provincia y en el sitio web de la Honorable Legislatura, dando detalles de la convocatoria, los requisitos y demás condiciones para la presentación de postulantes.
2. Vencido el plazo para las postulaciones, se hará público a través de la página web de la H. Legislatura el listado de los candidatos y sus antecedentes.
3. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán presentar observaciones, adhesiones o impugnaciones a los postulantes, por escrito y fundadamente en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación del listado.
4. Vencido el plazo para presentar observaciones, adhesiones e impugnaciones, se convocará a los postulantes a una audiencia pública, a fin de que los representantes de instituciones interesadas y los ciudadanos en general puedan realizar preguntas acerca de sus antecedentes, experiencia y conocimiento en materia de promoción y protección de derechos humanos.

La convocatoria será publicada en la página web de la H. Legislatura.

5. En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia pública, sustanciadas las impugnaciones y evaluados los antecedentes, la Comisión Permanente de la Legislatura con competencia en Derechos Humanos emitirá una resolución estableciendo el orden de mérito de los postulantes.
6. Los tres (3) primeros postulantes según el orden de mérito aprobado, se integrarán a la Comisión Provincial como representantes de la sociedad civil en carácter de Titulares y por el término de cuatro (4) años. Los siguientes tres (3) postulantes según el orden de mérito aprobado, se integrarán a la Comisión Provincial en

carácter de suplentes y por igual término.

Para la difusión de las publicaciones que se establecen en este artículo se podrá solicitar la colaboración de los otros Poderes del Estado Provincial, de organismos autárquicos y entes descentralizados, a través de sus respectivas páginas web." 5.- Los Artículos 5° al 14, pasan a ser Artículos 8° al 17, respectivamente.

6. - Sustituir el Artículo 9° nuevo, por el siguiente:

"Art. 9°.- Investigaciones y acciones judiciales. La Comisión está facultada para iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones que impliquen privaciones ilegítimas de libertad, o agravamiento injustificado en las condiciones de detención, a los efectos de efectuar las denuncias administrativas y judiciales correspondientes, así como para formular las recomendaciones y advertencias previstas en esta Ley.

La Comisión podrá promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate.

Las actuaciones gozarán del beneficio de litigar sin gastos, serán gratuitas y no requerirán patrocinio letrado."

**Art. 2°.- Comuníquese.**

#### **Firmantes**

C.P.N. Osvaldo Francisco Jaldo, Presidente H. Legislatura de Tucumán. Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.